



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023

ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-006 DE HERNANDO SOTO MURCIA Y NUBIA ESPERANZA MORENO FONSECA CONTRA ENEL CODENSA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Hernando Soto Murcia y Nubia Esperanza Moreno Fonseca contra Enel Codensa S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Sostuvieron que por medio de correo electrónico dirigido a sopORTE.codensa@enel.com del 31 de mayo de 2022, interpusieron una petición con el fin de que se retirara el cobro facturado en el recibo de energía correspondiente a "otros cobros de productos y servicios" en razón a que los mismos están a nombre de María Stella Serna, persona que desconocen y con la que no tienen trato alguno.

Indicaron que vencido el término indicado en la Ley 1755 de 2015, no obtuvieron respuesta a la petición por lo que radicarón una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá quién el 7 de diciembre de 2022 negó las pretensiones pues la accionada había indicado que la petición se había radicado en un canal diferente al establecido por ellos.

Manifestaron que impugnaron la decisión y en segunda instancia conoció el Juzgado 51 Civil del Circuito quién confirmó la sentencia de primera instancia, pero indicaron que en la llamada del 26 de octubre de 2022 efectuada por Enel a los accionantes, les informaron que enviaran la petición junto con los soportes requeridos para dar trámite, por lo que se debería tener como fecha de radicación efectiva de la solicitud el 26 de octubre de 2022, data a partir de la cual correrían los 15 días con los que cuenta la accionada para atender la petición conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Precisaron que, vencido el término anterior y como la accionada a la fecha de radicación de la tutela no dio contestación a la petición elevada, vulneran su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, los accionantes pretenden el amparo de sus derechos fundamentales de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la petición radicada el 26 de octubre de 2022.

A su vez, se ordenó requerir al Juzgado 26 Civil Municipal De Bogotá para que allegara copia íntegra de la acción de tutela interpuesta por los accionantes incluyendo la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de enero de 2023 a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Enel Codensa S.A. indicó que dieron respuesta a la petición en el sentido de realizar el ajuste de la factura y en ese caso, no existe vulneración de los derechos incoados por el accionante por lo que solicitaban declarar la improcedencia de la acción.

El el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal** aportó el expediente digital de la acción de tutela 2022-1097 interpuesta por Hernando Soto Murcia y Nubia Esperanza Moreno Fonseca contra Enel Codensa S.A., en la que solicitaron que la accionada -Enel Codensa- diera respuesta a la petición radicada el 31 de mayo de 2022 correspondiente al retiro de unos productos que eran cobrados en la factura de energía (0003EscritoDeTutela).

Ahora bien, se observa que mediante fallo del 1° de noviembre de 2022 (0011Fallo) ese Despacho resolvió negar la protección constitucional solicitada y, en ese orden, el 4 de noviembre de 2022 fue impugnada, por lo que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito en segunda instancia resolvió confirmar la sentencia de tutela de primera instancia del 1 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretenden los accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada responder la petición radicada el 26 de octubre de 2022.

Para probar lo dicho aportaron las constancias de los mensajes enviados a los correos electrónicos soporte.codensa@enel.com; hersot4@hotmail.com y nubimorf@gmail.com en el que se evidencian 3 archivos adjuntos de los cuales no se conoce su contenido (fl.8).

También aportaron los recibos del servicio de luz de los meses de septiembre y mayo de 2022 (fls. 9 a 13), certificado de tradición y libertad del inmueble (fls. 23 a 29) y una grabación a una llamada sostenida entre las partes en la que, si bien no se estableció la fecha, el accionante en el escrito de la tutela indicó que data del 26 de octubre de 2022 (02PrubaTutela).

En precitada grabación le indicaron que el número de radicado con el cual dejaban constancia de la comunicación (No. 29532826) y la anotación del correo desde el cual los accionantes realizaban el envío de los documentos (hernandosoto0811@gmail.com) para que el área encargada tuviera conocimiento de la situación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otro lado, Enel Codensa allegó respuesta a la petición que data del 18 de enero de 2023 en virtud de la cual le informaron a los accionante que habían realizado el ajuste de la factura y además le indicaron:

La causa de los cobros por motivo del producto seguro de vida, contrato exequial grupo familiar y seguro accidentes personal OP.1 a nombre de MARIA STELLA SERNA, a la cuenta No. 926064-5 no está justificado. Por esto, procederemos a hacer el abono a la factura, mediante la modificación económica No. 301059819 por valor de -\$1.387.800 mediante la cual se descuenta cobro del producto (s)contrato exequial se correspondientes 24 cuotas facturadas desde 01-sep-20 al 02-dec-22 titular de la póliza sr(a) María Serna Londoño por propietario no autoriza.

(...)

Cuentas con un monto a tu favor de \$1.337.630, este lo verás reflejado en la siguiente factura, recuerda que, si el saldo a favor supera el monto de tu próxima factura, este se seguirá abonando hasta que se haga uso total del monto.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez los accionantes han iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de **Hernando Soto Murcia y Nubia Esperanza Moreno Fonseca** en contra de **Enel Codensa S.A.**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b678f2fcafeaa3a2d7b8844ffca5fae82b228c8392e1589af93d66ea65f86a82**

Documento generado en 24/01/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>